

AUTO N. 04759
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 8997 de 2009 y determinar la viabilidad de conceder registro de vertimientos, así como determinar el cumplimiento en materia de residuos peligrosos y aceites usados respecto de la sociedad **FRUSERVICE S.A.S identificada** con Nit. 830.109.054-9 ubicada en la KR 66 A 11 15 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a realizar visita técnica el 13 de agosto de 2013.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que efectuada la valoración de lo evidenciado en la visita técnica del 13 de agosto de 2013, esta entidad encontró que, producto de las actividades de procesamiento de fruta para la distribución de pulpa de fruta y mermelada, se generan aguas residuales no domésticas dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la KR 66 A 11 15 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 06576 de 16 de septiembre de 2013** (2013IE121061), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“4.1.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 8997 de 15-12-2009

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Permiso de vertimientos Fruservice Ltda		
Deberá presentar caracterización fisicoquímica ANUAL, en la caja de inspección externa, mediante un muestreo compuesto representativo.	Dentro de la evaluación realizada e los expedientes de la empresa FRUSERVICE LTDA, dentro de los sistemas de información de SDA, se pudo establecer que el usuario no presentó documentación relacionada alguna con respecto a la caracterización que se debían presentar de manera anual, como se establece en dicha resolución para el tiempo que tenía vigencia.	No
El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de 30 minutos para la composición de muestra. Cada 30 minutos se deberá monitorear de manera in situ los parámetros PH-TEMPERATURA – CAUDAL. Cada hora se debe monitorear el parámetro Solidos Sedimentables.		No
Los parámetros a monitorear son: caudal – pH – Temperatura – DBO5 – DQO – Solidos Suspendidos – Solidos Sedimentables – Tenso activos - Grasas y Aceites.		No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>En la visita técnica realizada a la empresa se identificó que dentro de las actividades de producción se generan aguas residuales no domesticas producto del lavado de pisos equipos superpies y desinfección de fruta. Se identificó que en el área de lavado de fruta existe un sistema de rejillas sobre el piso, esto con el fin de evitar el paso de material solido al sistema de tratamiento de agua. De acuerdo con lo anterior la empresa FRUSERVICE le aplica el trámite de Registro de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo con Resolución 3957 de 2009, Concepto Jurídico 133 de 2010</p> <p>El usuario remite mediante radicado 2013ER068982 de 12-06-2013 documentación referente al trámite de Registro de Vertimientos, para el predio con nomenclatura Carrera 66 A No 11-15, los cuales fueron evaluados en el presente concepto, dando cumplimiento con toda la documentación exigida para aceptar del Registro de vertimientos</p> <p>.La empresa FRUSERVICE LTDA cuenta con expediente dentro de la SDA, en el cual se encontró que dicha establecimiento contaba con permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 8997 de 2009, por 2 años, la cual incumplió ya que no presentó la caracterización fisicoquímica en los términos y tiempos solicitados.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	

Dentro de las actividades productivas realizadas por la empresa FRUSERVICE, se estableció, que el usuario genera residuos peligroso administrativos como luminarias y RAEE, a los cuales no se les realiza una adecuada gestión, por lo cual se le solicitara al usuario el manejo adecuado de los mismos.

Que posteriormente, con el objeto de atender el radicado 2020ER160570 del 18 de septiembre de 2020 y los memorandos 2021IE42548 y 2021IE42550 del 05 de marzo de 2021 a través de los cuales la CAR en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, remite los resultados de la caracterización realizada el día 12 de febrero de 2020 a la sociedad **FRUSERVICE S.A.S**, esta entidad emite el **Concepto Técnico No. 08398 de 28 de julio de 2021** (2021IE155220), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los Memorandos No. 2021IE42548 y 2021IE42550 del 05/03/2021 Radicado 2020ER160570 del 18/09/2020

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	12/02/2020
	Numero de muestra	CAR 0642-2020/ SDA 120220HA02
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR.
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S: Aceites y Grasas.
	Horario del muestreo	10:20
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Procesamiento de frutas
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	26

Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	--
Caudal vertido	Cuenca	FUCHA
	Caudal promedio reportado (L/s)	0,19 L/s

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 09 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

AGROINDUSTRIA (Procesamiento de hortalizas, frutas legumbres, raíces y tubérculos)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	23.1	30 ^[1]	Cumple
pH	Unidades de pH	4.25	5,0 - 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	6093	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	3185	75	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	447	150	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	3.60	2 ^[1]	No cumple
Grasas y Aceites	mg/L	18.7	15	No cumple

[1] Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

4.1.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i></p>	<p>El usuario presentó la caracterización de vertimientos ante la EAAB-ESP correspondiente a la vigencia 2019.</p> <p>En la visita técnica del 25/05/2021, no presento soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la EAAB – ESP.</p>	No

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario EDUARDO ANTONIO DUQUE CORTES, propietario del establecimiento FRUSERVICE S.A.S, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 66 A 11 15, en donde desarrolla las actividades de procesamiento de frutas, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampa de grasas. Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 66.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV mediante el radicado 2020ER160570 del 18/09/2019 y el memorando 2021IE42548 y 2021IE42550 del 05/03/2021, se concluye que:</p> <p>La muestra identificada con el número CAR 0642-2020 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR el día 12/02/2020, para el usuario EDUARDO ANTONIO DUQUE CORTES, propietario del establecimiento FRUSERVICE S.A.S, NO DIO CUMPLIMIENTO con los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED) y Grasas y Aceites establecidos en los Artículos 09 y 16 del Resolución 631 del 2015</p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *"Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana"*, señalan lo siguiente:

"... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en

la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No. 06576 de 16 de septiembre de 2013** (2013IE121061) y **08398 de 28 de julio de 2021** (2021IE155220), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015**, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

“(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

En materia de vertimientos

- **Resolución 8997 de 15 de diciembre de 2009** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos”

Artículo segundo. - Exigir al establecimiento de comercio FRSERVICE LIMITADA., ubicado en la KR 66 A No.11-15, Localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, deberá presentar una caracterización anual de vertimientos durante la vigencia del permiso. Teniendo en cuenta lo siguiente:

“1. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

La caracterización de agua residual deberá cumplir con la siguiente metodología: el análisis de aguas residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales industriales.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad industrial, en cada punto vertimiento, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de Ph, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.

La caracterización de agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBOs DQO, Sólidos suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM y Aceites y grasas.

Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDAM, en cumplimiento de los decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y el número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

Es importante recordarle a la empresa que el informe de caracterización de vertimiento industrial que debe presentar ante esta secretaría deberá incluir:

- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- Tiempo de la (s) descarga (s), expresado en segundos.
- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas. • Reportar el cálculo para el caudal para el caudal promedio de descarga (Qp.l.p.\$).
- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).
- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
- Variación de caudal (l.ps) vs. Tempo (min).
- Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio. • Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- Copia de la Resolución de Acreditación del Laboratorio expedida por el IDAM.

Adicionalmente describir lo relacionado con:

- Los procedimientos de campo,

- Metodología utilizada para el muestreo;
- Composición de la muestra, preservación de las muestras,
- Número de alícuotas registradas,
- Formato de transporte,

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,
- Método de análisis utilizado,
- Limite de detención del equipo utilizado para cada prueba.
- Limite de cuantificación.

En los reportes de parámetros que estén anteceditos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>) esta oficina asumirá dicho valor como el resultado de análisis del parámetro.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución No. 3957 del 19 del junio de 2009. Obligatoriedad de informar los cambios en las condiciones del permiso del vertimiento, el usuario del permiso de vertimiento deberá informar con dos meses de anticipación a la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, cualquier cambio a efectuar en sus procesos de manufactura, materia primas a utilizar o cualquier otra sustancia que este asociada a una modificación de su régimen de vertido, de la calidad del mismo, que provoque su cese permanente o modifique lo establecido en la presente resolución.

Artículo tercero. - La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009”.

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

“Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigentes

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800

DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	PROCESAMIENTO DE HORTALIZAS, FRUTAS, LEGUMBRES, RAÍCES Y TUBÉRCULOS	BENEFICIO DE CAFÉ (CLASIFICACIÓN DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS - FNC/ CENICAFE).	
			PROCESO ECOLÓGICO	PROCESO TRADICIONAL
			O	

Generales				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00	3.000,00	650,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00		400,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mq/L	100,00	800,00	400,00
Grasas v Aceites	mg/L	10,00	30,00	10,00

Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de

agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sólidos Sedimentables SSED, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 06576 de 16 de septiembre de 2013** (2013IE121061) y **08398 de 28 de julio de 2021** (2021IE155220), esta entidad ha evidenciado que la sociedad **FRUSERVICE S.A.S** identificada con Nit. 830.109.054-9 ubicada en la KR 66 A 11 15 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; quien producto de sus actividades de procesamiento de frutas, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

• **Según Resolución 631 de 2015:**

- DQO al obtener (6093mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225mg/L O₂).
- DBO₅ al obtener (3185mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (75mg/L O₂).
- Sólidos Suspendidos Totales SST al obtener (447mg/L) siendo el límite máximo permisible (150mg/L).
- Grasas y aceites al obtener (18.7mg/L) siendo el límite máximo permisible 15mg/L).

Según Resolución 3957 de 2009

- Sólidos Sedimentables SSED al obtener (3.60mg/L) siendo el límite máximo permisible 2mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Tabla B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada en rigor subsidiario

Que por otra parte, no presentó certificado de entrega de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 a la EAAB-ESP.

Que adicionalmente, genera residuos peligrosos tales como RAEEs y luminarias sin garantizar la gestión y manejo integral de los mismos.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FRUSERVICE S.A.S** identificada con Nit. 830.109.054-9 ubicada en la KR 66 A 11 15 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **FRUSERVICE S.A.S** identificada con Nit. 830.109.054-9 ubicada en la KR 66 A 11 15 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por presunto incumplimiento de la **Resolución 8997 de 15 de diciembre de 2009** “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos*”, al no presentar anualmente la caracterización de vertimientos correspondiente, durante los dos años de vigencia del permiso.

A su vez , producto de las actividades de procesamiento de frutas, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros que se señalan a continuación: DQO al obtener (6093mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225mg/L O₂), DBO5 al obtener (3185mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (75mg/L O₂), Solidos Suspendidos Totales SST al obtener (447mg/L) siendo el límite máximo permisible (150mg/L), Grasas y aceites al obtener (18.7mg/L) siendo el límite máximo permisible 15mg/L) y Solidos Sedimentables SSED al obtener (3.60mg/L) siendo el límite máximo permisible 2mg/L); adicionalmente no presentó ante la EAAB-ESP la caracterización correspondiente a la vigencia 2020.

Adicionalmente, por generar residuos peligrosos tales como RAEES y luminarias sin garantizar la gestión y manejo integral de los mismos.

De conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante **Radicado N° 2020ER160570** del 18 de septiembre de 2020 y los memorandos 2021IE42548 y 2021IE42550 del 05 de marzo de 2021, lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 06576 de 16 de septiembre de 2013** (2013IE121061) y **08398 de 28 de julio de 2021** (2021IE155220), y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FRUSERVICE S.A.S** identificada con Nit. 830.109.054-9, en la KR 66 A 11 15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2015-8594**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

